

**TRIBUNAL SUPREMO***Sentencia 1085/2025, de 13 de noviembre de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 2808/2024***SUMARIO:**

**Contrato fijo discontinuo. Efecto preclusivo del artículo 400.2 de la LEC.** Determinación si existe entre la primera demanda presentada por el actor el 28 de febrero de 2018, en la que reclamaba que, a efectos de antigüedad, se computaran todos los días efectivos trabajados con independencia de las horas trabajadas cada día, y su demanda posterior de 2021, tras el ATJUE 15 de octubre de 2019 (C-439/18 y C-472/19) y la STS 790/2019, de 1 de noviembre (rec. núm. 2309/2017), en la que solicita que se computen no solo los días efectivamente trabajados, sino toda la duración de la relación laboral. La preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos regulada en el artículo 400.2 de la LEC quiere evitar que, si se formula una primera demanda y se dicta una sentencia desestimatoria firme, el actor pueda interponer posteriormente una segunda demanda contra el mismo demandado con la misma pretensión, pero invocando una causa de pedir distinta. Es decir, no puede admitirse que la misma parte procesal reclame lo mismo, pero con base en hechos o fundamentos de derecho diferentes que la parte demandante pudo y debió haber alegado en el primer pleito. Si ello fuera posible, la cosa juzgada quedaría desvirtuada por la interposición de sucesivas demandas entre las mismas partes con la misma pretensión, pero en las que se alteraría la causa de pedir. Debe subrayarse que la preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos del artículo 400.2 de la LEC se proyecta únicamente sobre la misma pretensión o sobre volver a reclamar lo mismo. En efecto, para evitar que la misma pretensión se fundamente en diferentes causas de pedir formuladas en sucesivas demandas, la cosa juzgada preclusiva abarca lo deducido y lo deducible: todos los hechos y fundamentos jurídicos que el actor pudo y debió alegar en el primer pleito. En el caso analizado, se trataba de dos pretensiones distintas. En la demanda de 2018 se solicitaba que se computaran todos los días efectivos de prestación de servicios, con independencia de las horas trabajadas cada día. Y en la de 2022 se solicitaba que se computara toda la duración de la relación laboral y no únicamente los períodos de prestación efectiva de servicios. No puede reprocharse al actor, que en su demanda de 2018 no pidiera lo que luego pidió en 2021, ya que en aquella fecha existía una consolidada doctrina que aceptaba plenamente que, a efectos del cómputo de la antigüedad en el caso de los fijos discontinuos, se computara solo la prestación efectiva de servicios y no todo el tiempo de duración de la relación laboral. Siendo precisamente, tras el auto del TJUE de 15 de octubre de 2019 (C-439/18 y 472/18), cuando esta Sala IV llegó a la conclusión de que debía modificar la doctrina acerca de la forma de computar la antigüedad de los trabajadores fijos discontinuos. En este contexto, es solo tras el ATJUE de 15 de octubre de 2019 (C-439/18 y C-472/19) y la STS 790/2019 cuando se interpone una demanda que hasta entonces parecía que no podría prosperar. Si se quiere decir así, aquel auto y esta sentencia podrían llegar a considerarse como «hechos nuevos o de nueva noticia» a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 400.1 de la LEC. Como viene señalando de forma reiterada la Sala, solamente las circunstancias ulteriores, que no pudieron ser alegadas en el anterior proceso, permiten válidamente fundar en ellas una nueva acción judicial, cuando constituyan un objeto procesal distinto,

sin que le alcancen los efectos de la cosa juzgada, ni la preclusión de alegaciones del artículo 400.2 de la LEC. Bien puede considerarse que el ATJUE 15 de octubre de 2019 (C-439/18 y C-472/19) y la STS 790/2019, de 1 de noviembre (rec. núm. 2309/2017), son esas «circunstancias ulteriores, que no pudieron ser alegadas en el anterior proceso. Por lo demás, como se sabe, el ATJUE de 15 de octubre de 2019 y la STS 790/2019 están en el origen de la redacción vigente del artículo 16.6 del ET que establece que «las personas trabajadoras fijas-discontinuas tienen derecho a que su antigüedad se calcule teniendo en cuenta toda la duración de la relación laboral y no el tiempo de servicios efectivamente prestados.»

**PONENTE:**

*Don Juan Martínez Moya.*

**SENTENCIA**

Magistrados/as

ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER  
IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN  
JUAN MARTINEZ MOYA  
ISABEL OL莫斯 PARES

RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 1.085/2025

Fecha de sentencia: 13/11/2025

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 2808/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/11/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Martínez Moya

Procedencia: T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: MPN

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2808/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Martínez Moya

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 1085/2025

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Ignacio García-Perrote Escartín

D. Juan Martínez Moya

D.<sup>a</sup> Isabel Olmos Parés

D. Rafael Antonio López Parada

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A. Operadora, Sociedad unipersonal, asistida por la letrada D<sup>a</sup> Cecilia Vivó Lorenzo contra la sentencia núm. 187/2024 de fecha 12 de Abril de 2024, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en el recurso de suplicación núm. 617/2023, formulado frente a la sentencia de fecha 30 de Octubre

Síguenos en...



de 2023, dictada en autos 949/2021, por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca, seguidos a instancia de D. Narciso contra Iberia LAE. S.A. sobre reconocimiento de derechos.. Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida D. Narciso, representado y asistido por el letrado D. Oscar Díaz Vilchez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Martínez Moya.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.

Con fecha 30 de Octubre de 2023 el Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: «FALLO: ESTIMO l'excepció de cosa jutjada al·legada per Iberia L.A.E., S.A., i, sense entrar en el fons de l'assumpto, DESESTIMO la demanda promoguda per USO-Illes Balears actuant en nom i interès del seu afiliat Sr. Narciso enfront d'Iberia L.A.E., S.A., ABSOLENT a la demandada de les pretensions de la demanda.».

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- El Sr. Narciso, amb DNI núm. NUM000, ve prestant serveis per compte de l'empresa demandada Iberia L.A.E., S.A., amb CIF núm. A85850394, des del 07/06/1996, mitjançant una relació laboral inicialment de naturalesa indefinida fixa discontinua, amb categoria professional d'AG ADMINISTRATIVO, i percebent una retribució segons l'establert en el Conveni col·lectiu d'aplicació (nòmines i certificat, docs. 37, 41 i 44 de l'expedient electrònic, en endavant EE; no controvertit).

L'actor té la condició de treballador fix d'activitat continuada de jornada irregular des del 30/10/2017 (doc. 44 EE).

SEGON. El Sr. Narciso ha prestat serveis per a l'empresa demandada en els períodes que consten en l'historic per nòmina aportat per Iberia (doc. 45 EE), el contingut del qual es dona per reproduït (vida laboral i històric, docs. 38 i 44 EE; no controvertit)

TERCER. El Sr. Narciso va interposar en data 28/02/2018 una demanda en matèria de dret i quantitats, el contingut de la qual es dona per reproduït, que va tenir entrada al Jutjat Social núm. 3 de Palma de Mallorca, donant lloc a les actuacions núm. 170/2018 d'aquest Jutjat (doc. 43 EE). En la mencionada demanda es sol·licitava que es dictés sentència condemnant "a la demandada a reconocer al actor 4 trienios en fecha 10/10/2017 así como a la cantidad de 186 euros en concepto de atrasos (octubre 17 a enero 18 + 1 extra), así como a las cantidades devengadas hasta la celebración del juicio oral."

En data 04/07/2018 es va aixecar una acta de conciliació, recollint-se el següent acord al que havien arribat les parts: "La empresa reconoce que el actor cumplió su cuarto trienio el día 8/11/2017, adeudándose a día de hoy derivado de dicho reconocimiento la cantidad de 51,71 euros brutos y ofrece su pago junto con la próxima nómina

*El trabajador acepta el ofrecimiento y con el percibo de dicha cantidad no tendrá nada más que reclamar por los conceptos reclamados en la demanda.*"

Pel decret núm. 509/2018, de 14/07/2018, es va aprovar l'anterior conciliació, en els termes expressats en la mateixa (doc. 47 EE).

QUART. L'empresa demandada, a efectes de retribuir els corresponents triennis d'antiguitat, només ha tingut en compte els dies efectivament treballats per l'actor, però no aquells en els que no prestava serveis donada la seva condició de fix discontinu (no controvertit).

CINQUÈ. L'empresa demandada reconeix en les nòmines a l'actor 7 triennis (nòmines, docs. 37 i 41 EE).

SISÈ. S'intentà la conciliació administrativa prèvia que finalitzà amb el resultat de sense acord, havent-se registrat la papereta de conciliació en data 06/10/2021 (acta de conciliació, doc. 2 EE).».

### SEGUNDO.

Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, dictó sentencia con fecha 12 de Abril de 2024 , en la que consta la siguiente parte dispositiva: «FALLAMOS: Se estima el recurso de

Síguenos en...



suplicación formulado por la representación de Narciso contra la sentencia dictada el 30.10.23 por el juzgado de lo social número 3 de Palma de Mallorca en los autos 949/2021, la cual se revoca y deja sin efecto y en su lugar, entrando a resolver la cuestión planteada en la instancia, se declara el derecho del demandante a que se compute para el cálculo de trienios la totalidad del tiempo transcurrido desde el inicio de la relación laboral el 7 de junio de 1996, incluidos los períodos sin prestación efectiva de servicios, salvo el período comprendido entre el 15.3.13 y el 31.12.15, y se condena a la empresa demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de la misma.».

**TERCERO.**

Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de la Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A. Operadora, Sociedad unipersonal, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares núm. 639/2022, de fecha 19 de Diciembre de 2022.

**CUARTO.**

Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por la representación procesal de D. Narciso se presentó escrito de impugnación al recurso de casación para la unificación de doctrina formulado por la representación procesal de Iberia LAE, S.A.

**QUINTO.**

Evacuado el trámite de impugnación, pasó todo lo actuado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar el recurso Improcedente. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos.

**SEXTO.**

Por Providencia de fecha 18 de Septiembre de 2025, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 12 de Noviembre de 2025, designándose como Ponente al Magistrado Excmo. Sr. D. Juan Martínez Moya.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****PRIMERO.- Cuestión planteada, la sentencia recurrida y el recurso de casación para la unificación de doctrina.**

1.-La cuestión que plantea el presente recurso consiste en determinar si existe el efecto preclusivo del artículo 400.2 LEC, entre la primera demanda presentada por el actor el 28 de febrero de 2018, entonces trabajador fijo discontinuo, en la que reclamaba que, a efectos de antigüedad, se computaran todos los días efectivos trabajados con independencia de las horas trabajadas cada día, y su demanda posterior de 2021 (autos núm. 949/2021), tras el ATJUE 15 de octubre de 2019 (C-439/18 y C-472/19) y la STS 790/2019, de 1 de noviembre (rcud 2309/2017), solicita que se computen no solo los días efectivamente trabajados, sino toda la duración de la relación laboral.

2.-La sentencia de instancia, del Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma de Mallorca, acogió la excepción de cosa juzgada alegada por la representación procesal de la empresa IBERIA L.A.E. S.A., y desestimó sin entrar a conocer del fondo del asunto la demanda deducida por el trabajador contra la empresa IBERIA L.A.E. S.A., absolviendo a la empresa demandada de los pedimentos deducidos en su contra.

3.-La sentencia aquí recurrida es la núm. 187/2024, de 12 de abril de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (rec. 617/2023), que estimó el recurso de suplicación deducido por el trabajador y declaró, con desestimación de la excepción

Síguenos en...



de cosa juzgada, el derecho del demandante a que se compute para el cálculo de la antigüedad (trienios) no sólo los días efectivamente trabajados sino la totalidad del tiempo transcurrido desde el inicio de la relación laboral (el 7 de junio de 1996), incluidos los períodos sin prestación efectiva de servicios, salvo comprendido entre el 15 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015, con condena a la empresa demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a las consecuencias derivadas.

La exclusión del periodo que media entre el 15 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015 se explica por la aplicación de la Disposición Transitoria Vigésimo Primera del Convenio Colectivo de Iberia y su personal de tierra, extremo que no fue objeto de discusión en el litigio (fundamento jurídico sexto de la sentencia recurrida).

**4.-** Recurre la parte demandada en casación para la unificación de doctrina; denunciando infracción de los artículos 1816 CC con relación a los artículos 400.1 y 2, 222.1 y 4 LEC, y jurisprudencia de la Sala primera en las sentencias que cita. El recurso ha sido impugnado de contrario e informado por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerarlo improcedente.

**5.-** La sentencia recurrida deja constancia de los siguientes datos:

a) Que el demandante viene prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada Iberia L.A.E. S.A. con antigüedad del 7 de junio de 1996, con la categoría profesional de Agente Administrativo.

b) El trabajador demandante viene prestando servicios por cuenta de la empresa demandada como trabajador fijo discontinuo desde el inicio de la relación laboral y durante los períodos que constan en el informe de vida laboral que obra en autos.

c) El demandante promovió demanda en materia de reconocimiento de derecho y cantidad frente a la empresa IBERIA L.A.E. S.A. En fecha 4 de julio de 2018 se alcanzó acuerdo de conciliación entre las partes que fue aprobado mediante decreto núm. 509/2018. Los términos del acuerdo alcanzado por las partes son los que siguen: «La empresa reconoce que el actor cumplió el cuarto trienio el día 8 de noviembre de 2017, adeudándose a día de hoy derivado de dicho reconocimiento la cantidad de 51,71 euros brutos y ofrece su pago junto con la próxima nómina. El trabajador acepta el ofrecimiento y con el percibo de dicha cantidad no tendrá nada más que reclamar por los conceptos reclamados en la demanda.»

d) A efectos del devengo del complemento de antigüedad (trienios) la empresa demandada solo ha venido computando los períodos de actividad efectivamente trabajados por el demandante como fijo discontinuo, no así los períodos en los que no hubo prestación de los servicios. Resulta de aplicación el Convenio Colectivo de personal de tierra de IBERIA.

**6.-** Como hemos indicado, la sentencia del Juzgado de lo Social para desestimar la demanda entendió que la transacción alcanzada proyecta efectos en un proceso posterior cuando se plantea la misma cuestión de fondo, pero no propiamente a través de la excepción de cosa juzgada, sino derivada del pacto alcanzado.

**7.-** La Sala de lo Social del TSJ de las Islas Baleares, en la sentencia aquí recurrida en casación para unificación de doctrina, aplicó un precedente de la misma Sala, concretamente el contenido en sentencia de 28 de abril de 2023 (rec 616/2022), que, en síntesis, venía a entender que la pretensión de la que trae causa el presente recurso no puede ser considerada la misma que la resuelta mediante anterior sentencia firme.

La sentencia recurrida, para estimar el recurso, empleó los siguientes razonamientos:

a) En la demanda que origina las presentes actuaciones se interesa se reconozca el derecho del trabajador demandante a que se computen para el cálculo de trienios no sólo los días efectivamente trabajados, sino la totalidad del tiempo transcurrido desde el inicio de la relación laboral, esto es desde el 7 de junio de 1996, incluidos los períodos de interrupción contractual.

b) Sin embargo, en la demanda que originó la conciliación alcanzada ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma, de fecha 4 de julio de 2018, antes trascrita y recogida en el hecho probado 3º del relato judicial, se reconoció una concreta cantidad, 51,71 euros y «que el actor cumplió su cuarto trienio el día 8 de noviembre de 2017» constando que el trabajador «acepta el ofrecimiento y con el percibo de dicha cantidad no tendrá nada más que reclamar

por los conceptos reclamados». Esa demanda tenía, como única «razón de reclamar», el que los períodos trabajados computaran como los de jornada completa y no parcial («que el tiempo trabajado lo es con independencia de la jornada realizada»), sin ninguna referencia a los períodos de interrupción contractual, de ahí que el efecto de cosa juzgada, quedó limitado al objeto de dicha condena y a la cuantificación de los cuatro primeros trienios, pero no se extendía al sistema de cómputo de sucesivos trienios, objeto de la nueva pretensión. Por ello se descartó la existencia de cosa juzgada.

c) Asimismo, la sentencia recurrida estimó el segundo motivo del recurso concerniente al fondo de la reclamación, y se reconoció el derecho del demandante a que se compute para el cálculo de trienios la totalidad del tiempo transcurrido desde el inicio de la relación laboral el 7 de junio de 1996, incluidos los períodos sin prestación efectiva de servicios, salvo el período comprendido entre el 15 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015. Consideraba que la pretensión articulada en la demanda se fundamentaba en la doctrina jurisprudencial iniciada con la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2019 (R. 2309/2017) que sigue la doctrina contenida en el Auto del TJUE de 15 de octubre de 2019 (asuntos acumulados C-439/18 y C-472/18), que declaró que la cláusula 4, puntos 1 y 2, del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que «se oponen a una normativa y a una práctica empresarial nacionales, como las controvertidas en los litigios principales, conforme a las cuales, en el caso de los trabajadores fijos discontinuos, solo se computan, a efectos del cálculo de la antigüedad requerida para poder percibir trienios en concepto de complementos retributivos, los períodos efectivamente trabajados, excluyéndose por tanto los períodos en los que no se ha trabajado, mientras que esta normativa y esta práctica no se aplican en el caso de los trabajadores a tiempo completo».

## SEGUNDO.- El examen de la contradicción.

1.- Debemos examinar la concurrencia del requisito de contradicción exigido por el artículo 219.1 LRJS.

2.- La empresa recurrente invoca como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 19 de diciembre de 2022 (rec. 380/2022), que confirma la de instancia que con estimación parcial de la demanda declara el derecho del actor a efectos del cálculo del complemento de antigüedad (trienios) a computar todo el período de tiempo transcurrido desde el 23 septiembre 2020 incluyendo los períodos de inactividad con exclusión del período comprendido entre el 15 marzo 2013 y 31 diciembre de 2015.

En este supuesto, el actor interpuso demanda frente a la empresa en fecha 14 de febrero de 2014 que recayó en el Juzgado de lo Social núm. 3 de Palma (autos núm. 209/2014). En dicha demanda indicaba que ostentaba la condición de trabajador fijo de jornada completa, pero que previamente a adquirir tal condición había prestado servicios para Iberia mediante contratos temporales, algunos de ellos a tiempo completo y otros a tiempo parcial. En el Hecho 4º de la demanda indicaba: «Los efectos económicos derivados del plus de antigüedad (trienios) la empresa computa solo los períodos de prestación efectiva de servicio, lo cual no es objeto de discusión.» En fecha 7 de septiembre de 2016 las partes alcanzaron acuerdo en conciliación. En el acta se indica lo siguiente: «La empresa reconoce que el actor cumplió su tercer trienio el 21/09/2012 y que por el período reclamado se adeuda la cantidad de 82,02 euros y ofrece su pago junto con la próxima nómina en el plazo máximo de 30 días.»

El actor interpuso demanda frente a la empresa en fecha 3 de junio de 2019, en la que indicaba que ostentaba la condición de trabajador fijo discontinuo, y que Iberia únicamente computaba los períodos de prestación efectiva de servicios en proporción a la jornada realizada, solicitando que se computase el tiempo trabajado con independencia de la jornada.

En el Hecho 4º de la demanda indicaba: «Los efectos económicos derivados del plus de antigüedad (trienios) la empresa computa solo los períodos de prestación efectiva de servicio, lo cual no es objeto de discusión.» En fecha 23 de septiembre de 2020 las partes alcanzaron acuerdo en conciliación. En el acta se indica lo siguiente: «La empresa reconoce que el autor cumplió el cuarto trienio el 30 de agosto de 2019 y derivado de dicho reconocimiento reconoce adeudarle por el período de 30 de agosto de 2019 a 12 de octubre de 2019 la cantidad bruta de 85,72 euros y ofrece su pago en el plazo de 30 días mediante transferencia bancaria en el número de cuenta donde le trabajador venía percibiendo su salario.»

La sentencia de instancia declaró el derecho del trabajador a que se le compute, a efectos del cálculo del complemento de antigüedad (trienios), todo el periodo de tiempo transcurrido desde el 23 de septiembre de 2020 incluyendo los periodos de inactividad, con exclusión del periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

Frente a dicha resolución la parte actora interpuso recurso de suplicación. Dicha resolución aplicó al caso enjuiciado el contenido de la sentencia de 5 de abril 2022 que resuelve un caso similar, incluyendo el tratamiento jurídico de la alegada cosa juzgada, que asimismo fue planteada en el procedimiento judicial examinado en la referencial, de modo que, al atender a esa razón jurídica procede a estimar parcialmente la demanda. Se confirmó el criterio de la instancia y se resolvió que dado el carácter de trato sucesivo que presenta el derecho reclamado, en la medida que se cumple, produce, adquiere o incrementa sucesivamente, la cosa juzgada no afecta a una reclamación que no tuvo lugar en aquel momento porque el complemento de antigüedad continúa devengándose cada año. Al tratarse de un derecho de trato sucesivo, de devengo continuado en el tiempo, no puede aplicarse el mismo régimen que si se tratara de una reclamación puntual, puesto que ello implicaría una «congelación» de los derechos del trabajador en lo relativo al complemento de antigüedad, que le impediría reclamar en defensa de los mismos cualquiera que fuera la injerencia que tuviera lugar en un momento posterior. Lo que sí ocurre es que la pretensión de la actora no puede retrotraerse a la fecha de inicio de la relación laboral, por cuanto en la demanda sí podía haberse solicitado esta concreta pretensión. En dicha demanda, al contrario, la actora se aquietaba al hecho de que la empresa no computara los períodos en que no se prestaban servicios efectivos. De ahí que solo quepa reconocer a la demandante el derecho al cómputo que pretende desde la fecha de la sentencia firme.

**3.-**Tal como ha sucedido en asuntos precedentes, con la misma o similares sentencias de contraste, la Sala entiende concurrente la contradicción en los términos exigidos por el artículo 219 LRJS. En efecto, en ambos casos los trabajadores formulan reclamación en concepto de plus de antigüedad trienios, habiéndose alcanzado con anterioridad a la interposición de la demanda una transacción sobre dicha cuestión. Examinada la aplicación de la cosa juzgada, la sentencia recurrida descarta su aplicación al considerar que no existe identidad en la pretensión formulada. La sentencia de contraste, sin embargo, resolvió que la pretensión de la actora no puede retrotraerse a la fecha de inicio de la relación laboral, por cuanto en la demanda sí podía haberse solicitado esta concreta pretensión.

**TERCERO.- Decisión de la Sala. La aplicación del efecto preclusivo del artículo 400.2 LEC. Aplicación doctrina SSTS (Pleno) 640/2025 de 25 de junio rcud 5475/2023 y 649/2025 de 26 de junio rcud 2373/2024. STS 871/2025 de 2 de octubre rcud 5476/2023.**

**1.-**La cuestión sometida a la consideración de esta Sala, en el presente asunto, ya ha sido resuelta en las sentencias del pleno: SSTS 640/2025, de 25 de junio (rcud. 5475-23) y 649/2025, de 26 junio (rcud. 2373/2024), y aplicando esta doctrina también STS 871/2025 de 2 de octubre (rcud 5476/2023); a cuya doctrina hay que estar por elementales razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

En dichas sentencias señalamos que el artículo 400 LEC, sobre «preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos», tiene el siguiente tenor literal:«1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación. 2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste.»

A los efectos que aquí importan, es revelador que el artículo 400.1 LEC aluda expresamente a «lo que se pida en la demanda», en una inequívoca referencia a la pretensión. Y es respecto de la pretensión (lo que se pide en la demanda) sobre lo que el artículo 400.1 LEC no admite que se reserven para un proceso ulterior hechos y fundamentos jurídicos que podrían haber fundado aquella pretensión. Con el corolario de que, a efectos de cosa juzgada

(también de litispendencia), y de conformidad con el artículo 400.2 LEC, si estos hechos y fundamentos jurídicos alegados en un posterior proceso se podían haber alegado en el anterior juicio, aquellos hechos y fundamentos jurídicos se considerarán los mismos que los alegados en el primer juicio.

Como puede observarse, el artículo 400 LEC se refiere a hechos y fundamentos jurídicos que fundan una determinada pretensión. Si esta se puede fundar en una pluralidad de hechos y fundamentos jurídicos, no es admisible que se alegan unos en un primer proceso y se reserven otros para un segundo proceso. Pero no si lo que se pide (la pretensión) es distinto en la primera y en la segunda demanda. La preclusión se produce respecto de hechos y fundamentos que permiten fundar una pretensión; pero no si las pretensiones de la primera y de la segunda demanda son distintas. Es igualmente reveladora el título del propio artículo 400 LEC: preclusión de la alegación de «hechos y fundamentos jurídicos.»

**2.-**Como resumen, con amplia cita de la doctrina de las Salas I y IV de este Tribunal Supremo, las SSTS 832/2024, de 31 de mayo (rcud 3165/2021), y 864/2024, de 4 de junio (rcud 4371/2021) -esta última sentencia es mencionada en su informe por el Ministerio Fiscal-, «la preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos regulada en el artículo 400.2 LEC quiere evitar que, si se formula una primera demanda y se dicta una sentencia desestimatoria firme, el actor pueda interponer posteriormente una segunda demanda contra el mismo demandado con la misma pretensión pero invocando una causa de pedir distinta. Es decir, no puede admitirse que la misma parte procesal reclame lo mismo, pero con base en hechos o fundamentos de derecho diferentes que la parte demandante pudo y debió haber alegado en el primer pleito. Si ello fuera posible, la cosa juzgada quedaría desvirtuada por la interposición de sucesivas demandas entre las mismas partes con la misma pretensión, pero en las que se alteraría la causa de pedir.»

Las sentencias subrayan, así, que la preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos del artículo 400.2 LEC se proyecta únicamente sobre «la misma pretensión» o sobre volver a reclamar «lo mismo.» En efecto -prosiguen su razonamiento las SSTS 832/2024 y 864/2024-, para evitar que la «mismá pretensión» se fundamente en diferentes causas de pedir formuladas en sucesivas demandas, «la cosa juzgada preclusiva abarca lo deducido y lo deducible: todos los hechos y fundamentos jurídicos que el actor pudo y debió alegar en el primer pleito.» En definitiva, concluyen que «el artículo 400 LEC obliga a delimitar con precisión el objeto de los procesos.»

**3.-**La aplicación de la doctrina que se acaba de exponer al presente caso exige partir, en consecuencia, de la delimitación de lo que el actor pidió en su primera demanda de 2018 y de la pretensión que dedujo en su ulterior demanda de 2021. En su demanda de 2018, el actor reclamaba que se computaran completos los períodos de prestación efectiva de servicios y no en proporción a la jornada realizada. En la demanda se hacía referencia a que la empresa computa únicamente los períodos de períodos de prestación efectiva de servicios, «lo cual no se discute», pero se discrepanaba de la decisión empresarial de computar esos períodos en proporción a la jornada realizada.

Por el contrario, en su ulterior demanda de 2021, tras el ATJUE 15 de octubre de 2019 (C-439/18 y C-472/19) y la STS 790/2019, de 1 de noviembre (rcud 2309/2017), lo que el actor solicita es que se compute no solo el tiempo de prestación efectiva, sino todo el periodo de duración de la relación laboral desde su inicio.

Se trata, así, de dos pretensiones distintas. En la demanda de 2018 se solicitaba que se computaran todos los días efectivos de prestación de servicios, con independencia de las horas trabajadas cada día. Y en la de 2022 se solicita que se compute toda la duración de la relación laboral y no únicamente los períodos de prestación efectiva de servicios. Y la verdad es que no puede reprocharse al actor, como sin embargo hace la sentencia de contraste respecto de una demanda similar, que en su demanda de 2018 no pidiera lo que luego pidió en 2021. Como señala la STS 790/2019, de 1 de noviembre, esta Sala IV tenía «una consolidada doctrina» que aceptaba plenamente que, a efectos del cómputo de la antigüedad en el caso de los fijos discontinuos, se computara solo la prestación efectiva de servicios y no todo el tiempo de duración de la relación laboral. Según razona la propia STS 790/2019, de 1 de noviembre, es precisamente tras el auto del TJUE de 15 de octubre de 2019 (C-439/18 y 472/18), cuando esta Sala IV llega a la conclusión de que debe «modificar (la) doctrina acerca de la forma de computar la antigüedad de los trabajadores fijos discontinuos».

En este contexto, como decimos, es plenamente comprensible que en 2018 no se pidiera el cómputo de la totalidad de la duración de la relación laboral, toda vez que era una pretensión de más que difícil éxito a la vista de la consolidada jurisprudencia a que se ha hecho referencia. Es solo tras el ATJUE 15 de octubre de 2019 (C-439/18 y C-472/19) y la STS 790/2019 cuando se interpone una demanda que hasta entonces parecía que no podría prosperar. Si se quiere decir así, aquel auto y esta sentencia podrían llegar a considerarse como «hechos nuevos o de nueva noticia» a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 400.1 LEC.

Como señalan las SSTS 832/2024, de 31 de mayo (rcud 3165/2021), y 864/2024, de 4 de junio (rcud 4371/2021), con cita de la sentencia de la Sala I 21/2022, de 17 enero (recurso 1740/2019), solamente «las circunstancias ulteriores, que no pudieron ser alegadas en el anterior proceso, permiten válidamente fundar en ellas una nueva acción judicial, cuando constituyan un objeto procesal distinto, sin que le alcancen los efectos de la cosa juzgada, ni la preclusión de alegaciones del art. 400.2 de la LEC». Bien puede considerarse que el ATJUE 15 de octubre de 2019 (C-439/18 y C-472/19) y la STS 790/2019, de 1 de noviembre (rcud 2309/2017), son esas «circunstancias ulteriores, que no pudieron ser alegadas en el anterior proceso.»

Por lo demás, como se sabe, el ATJUE 15 de octubre de 2019 y la STS 790/2019 están en el origen de la redacción vigente del artículo 16.6 ET que establece que «las personas trabajadoras fijas-discontinuas tienen derecho a que su antigüedad se calcule teniendo en cuenta toda la duración de la relación laboral y no el tiempo de servicios efectivamente prestados.»

#### **CUARTO.- Conclusión y pronunciamientos accesorios.**

**1.-**De acuerdo con lo razonado, y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina, para confirmar y declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

**2.-**Se imponen las costas a la empresa recurrente en la cuantía de 1.500 euros (artículo 235.1 LRJS); y con la pérdida del depósito y consignaciones que se hubieran constituido para recurrir (artículo 228.3 LRJS).

#### **F A L L O**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

**1.-**Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, SA Operadora representada y asistida por la letrada D.<sup>a</sup> Cecilia Vivó Lorenzo.

**2.-**Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia 187/2024, de 12 de abril (rec. 617/2023) dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears.

**3.-**Condenar en costas a la recurrente en cuantía de 1500 euros.

**4.-**Decretar la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

